

ción penal y jurisdiccional son tratadas como elementos del interés religioso colectivo, de tal manera que aparecen, más que como derechos del individuo (libertad religiosa), como derechos de las confesiones (libertad de las religiones), y ello concluye, necesariamente, por un intento de identificación de la protección de la libertad religiosa, con la protección de las confesiones religiosas —y paradigmáticamente de la Iglesia católica—.

Quedaría por responder a la última pregunta propuesta al inicio: ¿es este libro una adecuada tarjeta de presentación de la Ciencia del Derecho Eclesiástico en nuestro país? Me parece evidente que es así, sin embargo, resulta imposible demostrar tal extremo en el espacio al que debo atenerme. Adentrarme aquí en un análisis doctrinal del contenido de esta obra alargaría estas páginas mucho más de lo aconsejable. Mi desacuerdo con alguno de los planteamientos sustentados en esta obra son notorios, sin embargo, ello no me hace perder de vista la importancia fundamental de la misma como elemento de delimitación de un concepto. Este es un libro de Derecho Eclesiástico, es el primer libro de Derecho Eclesiástico que pretende realizar una exposición de conjunto de tal normativa en nuestro país, todos y cada uno de los autores tienen extraordinariamente claro que sea el Derecho eclesiástico —y ello no es general en toda la doctrina española, ni tan siquiera entre aquellos que por mor de una singular reforma (?) universitaria han recibido el tratamiento oficial de eclesiasticistas— y eso, en nuestro país, ya es mucho. Para algunos este libro no será adecuado, pues no expone con detalle la doctrina de la Iglesia acerca de las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal —para algunos eso es el Derecho eclesiástico: una traducción a un lenguaje moderno del *Ius publicum ecclesiasticum externum*—; para otros, en las teóricas —sólo teóricas—, antípodas ideológicas de los anteriores, este libro no es un auténtico libro de Derecho eclesiástico, pues no adopta una posición beligerante y contraria a la doctrina de la Iglesia —conciben éstos al Derecho eclesiástico como un anti-Derecho canónico, es decir, construyen un nuevo *Ius publicum* tan ideologizado y acientífico como el anterior—; los autores de este libro pueden tener la profunda satisfacción de contar con tales desacuerdos, ello es la mejor prueba de que han escrito un libro de *Derecho* eclesiástico, todo lo demás, en el estadio de desarrollo de esta Ciencia en nuestro país, es pura y simplemente anecdótico.

IVÁN C. IBÁN.

REINA, VÍCTOR y ANTONIO: *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias (P.P.U.), 1983, 434 págs.

El estudio del Derecho eclesiástico del Estado se ha realizado por la doctrina distinguiendo una parte general de una parte especial, sistemática que puede establecerse igualmente para la obra comentada.

Los autores abordan, en primer lugar, la problemática de las relaciones Iglesia-Estado, para lo cual analizan los hechos históricos que dan lugar a la misma. Parten del cambio que supuso la doctrina de Cristo respecto al paganismo dominante en la sociedad romana (lección 1.^a), estableciendo, seguidamente, las consecuencias de la legislación del cristianismo a partir de Constantino (Edicto de Milán en el año 313) y de Teodosio, que dará lugar, en el primer milenio, a la fórmula dualista, como dos sociedades perfectas y soberanas. Esta teoría, como señalan los autores, sufre un cambio sustancial en la Edad Media, donde se desarrollará el modelo de la supremacía ontológica de lo espiritual a través de la teoría de la *potestas directa* (lección 2.^a). Sin embargo, la teoría dualista de las relaciones Iglesia-Estado tendrá su continuidad, durante este período, en base a la polémica sacerdo-

cio-reino, fundamentada en las expresiones *imperium* (función protectora material del poder secular en favor de la Iglesia) y *regnum* (poder secular civil), por las que surgieron, con el nacimiento del Estado moderno, las teorías de la *potestas indirecta in temporalibus* y del *regalismo* (lección 3.^a). Estas concepciones han tenido su corolario, en la época contemporánea, en la confesionalidad, por un lado, y en la laicidad, por el otro (lección 4.^a).

En segundo término, los autores se ocupan de la conceptualización del Derecho eclesiástico del Estado, cuya expresión ha experimentado un largo proceso de modificaciones: surgió para indicar la potestad de la Iglesia para atar y desatar, pasando, posteriormente, a ser un sinónimo de *ius canonicum* y ha quedado, en la actualidad, para significar una parte del Derecho del Estado, y más concretamente, aquel que regula el factor religioso. Abordan, a continuación, el estudio de las distintas concepciones generales del Derecho que fueron marcando su huella en dicha evolución (Escuela racionalista del Derecho natural, Escuela histórica, Positivismo jurídico), hasta llegar al concepto moderno de Derecho eclesiástico, que se encuentra en Scaduto, para quien esta disciplina del Derecho se concibe como «el conjunto de normas jurídicas relativas a la materia eclesiástica vigentes en el ordenamiento estatal» (pág. 141).

La tercera cuestión que estudian es el iter de la presente disciplina en España, tanto a nivel histórico (lección 7.^a), como en el momento actual (lección 8.^a), es decir, partiendo de la Constitución de Cádiz van determinando el sistema de relación Iglesia-Estado adoptado en cada momento de la historia hasta 1978, en que, con la promulgación de la nueva Constitución española, se inicia el régimen vigente, cuyo estudio se realiza a través tanto de las fuentes normativas (lección 9.^a), como de los principios básicos del sistema político español en materia religiosa (lección 10.^a). El estudio de las fuentes del Derecho eclesiástico del Estado español ha sido realizado distinguiendo entre normas bilaterales (o «pacticias») y normas unilaterales del Estado; mientras que respecto a los principios, señalan como tales: la libertad religiosa, la laicidad, la igualdad religiosa ante la Ley y la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Con ello se pone fin a la parte general.

Por lo que respecta a la parte especial, los autores la inician con el estudio de la *personalidad civil de los entes eclesiásticos* (lección 11.^a), señalando al respecto las dos posturas teóricas que los Estados pueden adoptar: *a*) sometiendo a los entes eclesiásticos al Derecho común, como si se trataran de cualquier otro tipo de personas jurídicas, o *b*) la de concebir un estatuto especial para los mismos. Seguidamente, abordan el estudio del Derecho español vigente llegando a la conclusión de que se ha optado por la construcción de un Derecho estatal especial.

El segundo de los temas tratados es el referido al *régimen económico de las confesiones religiosas*, pero éste sólo referido a la financiación de las mismas por parte del Estado, distinguiendo el régimen de la Iglesia católica del de las demás confesiones religiosas, por ser ésta la única que tiene una regulación jurídica concreta: Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 1979.

En la lección 13.^a tratan los autores del *derecho a la libertad de expresión y la televisión*. Esta problemática constituye, en frase de Jémolo, «un problema práctico de la libertad y obliga a hablar de otro hombre, de otro cristiano en la edad electrónica». Sin embargo, no es este —como ponen de manifiesto los autores— un tema de gran interés entre los eclesiasticistas, pero no por ello carente de importancia. En primer lugar, los autores extraen las debidas consecuencias de los principios constitucionales y señalan la problemática que la lectura de los artículos 16 y 20 de la Constitución plantean; señalando, seguidamente, el estado de desarrollo legislativo de dichos preceptos en España: Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de

5 de julio de 1980; Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979 (art. XIV); Estatuto de Radio y Televisión (arts. 3.º, 4 y 4.º), y Principios básicos de programación. Por último, abordan el tema del derecho de acceso a los medios comunicación por parte de las confesiones religiosas.

El último tema que se trata en la presente obra es el de la *objección de conciencia* (lección 14.^a), referida únicamente al servicio militar obligatorio. A pesar de que en el Derecho comparado ha sido aplicada y reconocida desde hace tiempo, en España, hasta 1970, no se elabora un «Proyecto de Ley de Bases sobre objetantes al servicio militar activo, en tiempo de paz, por motivos religiosos», presentándose en 1971 una «Proposición de Resolución relativa a la situación de los objetores de conciencia en España». Estudian, finalmente, el artículo 30, 2 de la Constitución, donde se reconoce como un derecho, así como los diferentes proyectos de desarrollo legislativo referentes a dicha cuestión.

Se han señalado de este modo las diferentes cuestiones tratadas en el presente libro utilizando para ello la sistemática, que si bien no de modo expreso es la empleada, si creemos que de modo interno sea la seguida. Debemos hacer notar, igualmente, que su fin es esencialmente didáctico, abordando, para ello, el Derecho eclesiástico del Estado español desde una perspectiva unitaria y de conjunto, que no había sido tratada, hasta ese momento, por la doctrina española. No obstante, creemos que sería conveniente la inclusión de bibliografía que ayudase a profundizar en cada uno de los temas señalados, ya que ello daría a la obra un carácter de «obra básica de consulta», y no sólo de Manual de estudio, a pesar de ser éste el fin perseguido por los autores. No obstante, no por ello deja de tener su carácter de obra necesaria de consulta siempre presente cuando se tenga que acudir al estudio del Derecho eclesiástico español.

JOSÉ MARÍA CONTRERAS MAZARÍO.

LARICCIA, SERGIO: *Diritto ecclesiastico*, 2.^a ed., Padova 1982, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 523 págs.

Ya había redactado el profesor Lariccia unas clásicas «Lecciones» de Derecho eclesiástico —*Lezioni di diritto ecclesiastico. I principi costituzionali* (Padova 1974)—, sin embargo, parecía apartarse del modelo clásico del manual con su *Diritti civili e fattore religioso* (Bologna 1978) —vid. mis comentarios al mismo en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nueva época, 57, 1975, págs. 239-243, e *Ius Canonicum*, XIX, 37, 1979, págs. 433-435—, que representa, en mi opinión, el más original intento de la eclesiasticística italiana de plantear un modo de elaborar un libro de texto con un método alternativo al tradicional —salvando las insalvables distancias, sería un intento similar al realizado en el mundo del Derecho canónico por Giuseppe Caputo, con los dos volúmenes de su *Introduzione allo studio del diritto Canonico moderno* (Padova 1978 y 1984)—, parecería que en esta segunda edición de sus *Lezioni*, ahora con el más escueto título de *Diritto ecclesiastico*, volvería Lariccia a un tipo de manual más tradicional; tal apariencia no creo que responda a la realidad, ya que me parece que estas lecciones recogen la mejor parte de su *Diritti civili*.

Tras una breve introducción encaminada a precisar el concepto de Derecho eclesiástico, pasa nuestro autor a destinar dos capítulos al análisis de «*L'esperienza giuridica in materia religiosa*», respectivamente en el liberalismo italiano y en el fascismo.